

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 6 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que dentro del término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que este cumpliera con lo requerido sin embargo, mediante escrito del 23 de agosto de 2022 allegó memorial de subsanación. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ADRIANA MARÍA BEDOYA VALENCIA en representación de la menor M.A.G.B
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ARTURO DE LA CRUZ AGUDELO ESPINOSA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00351 00
Interlocutorio	Nº 635 de 2022.
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

La señora ADRIANA MARÍA BEDOYA VALENCIA, a través de apoderado judicial, promovió demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, contra Herederos determinados e

indeterminados del señor LUIS ARTURO DE LA CRUZ AGUDELO ESPINOSA

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, sin embargo espirado el término de ejecutoria, el apoderado allego memorial de subsanación

En razón a que el memorial fue extemporáneo no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a las exigencias hechas en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto en el término de cinco (5) días guardo silencio respecto de los mismos, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb7993228795032802dd1224f3144d7f895e30f1633e3a2fbff6a22f5733706**

Documento generado en 06/09/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>